

Radicado: 010-2023-00155-00
Proceso: Reorganizacion Abreviada
Deudora: SANDRA MILENA GONZALEZ DURAN

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, escrito de subsanación de la demanda presentada el 23 de junio de 2023 (PDF004, C1). Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 27 de junio de 2023. (R.A)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO
DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto del 7 de junio de 2023, se dispuso inadmitir la demanda de REORGANIZACION propuesta por SANDRA MILENA GONZALEZ DURAN; posteriormente, el 23 de junio de 2023 la parte actora allegó el escrito de subsanación; una vez revisado dicho escrito, encuentra el Despacho que la parte solicitante no subsanó la totalidad de los defectos indicados en el auto inadmisorio, específicamente los indicados en los numerales 3, 5 y 6, veamos:

En el numeral 3 del auto del 7/06/2023, se dispuso: *“La deudora deberá modificar y/o aclarar la memoria de la crisis que aporta en la solicitud de reorganización, pues esta requiere una “declaración de afectación”, la cual no se debe limitar a una simple manifestación o afirmación, sino que es necesario que esté debidamente sustentada, explicada, y en especial, soportada en los estados financieros que se acompañan.”* Pese a ello, revisada la memoria explicativa que se allega con la subsanación, se evidencia que se omitió atender las exigencias hechas en este numeral, subsistiendo una manifestación plana, con carencia de sustento de las razones por las cuales la deudora no atiende sus compromisos como comerciante en concordancia con los estados financieros que se allegaron, es decir, se echa de menos que se indique, por ejemplo, que presenta debilidad en su flujo de caja o de la disponibilidad de recursos en el activo corriente que permita concluir que presenta una afectación económica que soporte la cesación de pagos que alega en la solicitud de reorganización.

De otra parte, se le solicitó en el numeral quinto del auto que inadmitió la solicitud de reorganización que debía corregir el plan de negocios de organización en la forma indicada en el numeral 6º del art. 13 de la ley 1116 de 2006, esbozando una verdadera restructuración financiera, conducente a solucionar los problemas que con llevaron a la crisis; sin embargo, al revisar el mismo, se encontró que no fue subsanado en debida forma, pues el hecho que la deudora informe que obtendrá recursos prestando sus servicios profesionales como contadora, ejerciendo dichas labores en las noches y los fines de semana, no puede tenerse como una propuesta seria que permita establecer que se van a generar los suficientes recursos económicos para responder a sus acreedores; es decir, no es una restructuración viable o real; se recuerda que el plan de negocios no debe contener manifestaciones vagas, sino medidas concretas, haciendo el respectivo estudio de la actividad comercial, la competencia, sus proveedores, el mercado y que se expresen los respectivos cambios para lograr sus objetivos, pues de no hacerse así se mantendría las crisis que llevó a la inobservancia de sus obligaciones y además, los acreedores no tendrían claridad frente a los planteamientos que estima la deudora en su plan de negocios.

Frente al numeral sexto del referido auto inadmisorio, se le solicitó a la deudora que debía relacionar en su inventario de activos el establecimiento de comercio que aparece inscrito en el registro mercantil como de su propiedad (PAG. 25, PDF004, C1); la demandante, pese al requerimiento, decidió no incluir dicho bien mueble en el inventario de bienes, por considerar que *“En el certificado de matrícula*

Radicado: 010-2023-00155-00
Proceso: Reorganizacion Abreviada
Deudora: SANDRA MILENA GONZALEZ DURAN

allegado, es de la matrícula mercantil que expide la Cámara de Comercio de Bucaramanga como persona natural comerciante de la señora Sandra González, en este documento se relaciona una dirección, pero este inmueble no es propiedad de la señora Sandra, por esta razón, no va relacionado en el inventario de activos”, pero el Despacho manifiesta que dichas explicaciones no son satisfactorias: lo anterior por cuanto en el registro mercantil de la deudora sí aparece a su nombre un establecimiento de comercio; de otra parte, si bien el establecimiento de comercio (no el local comercial) no es un bien inmueble, sí es una universalidad de bienes muebles, de conformidad con el art. 515 del Código de Comercio; además, por ser un bien de propiedad de la deudora, teniendo en cuenta el principio de universalidad que rige el proceso de reorganización, le asiste el deber de relacionarlo en su inventario de activos, y así los acreedores puedan tener conocimiento preciso y exacto de la composición patrimonial, con miras a la adopción de decisiones; adicionalmente, dicha información resulta necesaria para el decreto de medidas cautelares sobre los activos del deudor.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del CGP y artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, se procederá a rechazar la Demanda de la referencia, toda vez que no fue debidamente subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de REORGANIZACIÓN propuesta por parte de SANDRA MILENA GONZALEZ DURAN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f09211006e8784f000e7ed3c632bc8e190faf699f1d6be38ae782bbe4074e1**

Documento generado en 27/06/2023 08:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>